



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00279-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Octavio Gil Gámez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte por la Sala que para decidir este asunto es necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

2. SOLICITUD DE PRUEBAS

i) A la Subdirectora de Determinación de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y, bajo los apremios de ley, remita con destino a estas diligencias:

a) Copia de la liquidación realizada por el área correspondiente de esa entidad para dar cumplimiento al fallo proferido el 18 de diciembre de 2015, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-014-2013-00279-00, cumplimiento que se dio por medio de la Resolución No. SUB 65682 del 15 de mayo de 2017.

b) Certificación donde consten las sumas pagadas por concepto de retroactivo e inclusión en nómina de pensionados al accionante Octavio Gil Gámez, quien se identifica con CC No. 19.234.179, y la fecha exacta en que ello ocurrió, en virtud de la orden judicial contenida en la referida providencia y acto administrativo.

ii) A la Dirección de Talento Humano de la Personería de Bogotá para que certifique el periodo de causación de los emolumentos devengados por el ejecutante desde el 5 de febrero de 2007 al 22 de abril de 2007, y a qué corresponden los “Otros factores pagados en el mes de febrero marzo y abril”, certificados en ese lapso del último año de servicios.

¹**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

iii) A la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique el periodo de causación de las primas semestral, de vacaciones y de navidad certificados como devengados en el periodo que va entre el 27 de junio de 2007 al 10 de abril de 2008, comprendido en el último año de servicios.

A los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al magistrado sustanciador.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la Resolución No. SUB 65682 del 15 de mayo de 2017, Colpensiones ordenó pagar los conceptos que se indican a continuación; sin embargo, en el expediente no obra la liquidación efectuada para determinar cómo se obtuvieron esos valores:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	34.803.111.00
Mesadas adicionales	2.707.505.00
F. solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	1.226.710.00
Intereses de Mora	584.740.00
Descuentos de Salud	4.177.600.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a pagar	35.144.466.00

A folio 391 del expediente obra certificación expedida el 5 de julio de 2017, expedida por la directora Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que indica que pagó al ejecutante por pensión de vejez, lo siguiente:

Por tal Concepto durante los períodos 2014-04 a 2017-05 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 145,132,420.00	SALUD COMPENSAR	\$ 17,416,500.00
MESADA ADICIONAL	\$ 12,824,639.00	SALUD RETROACTIVO COMPENSAR	\$ 2,366,400.00
NOTA DEBITO	\$ 19,719,473.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 177,676,532.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 19,782,900.00
		NETO GIRADO	\$ 157,893,632.00

A su vez, a folio 392 del expediente obra certificación expedida el 4 de julio de 2017 por la directora Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que indica que pagó al ejecutante por concepto de la Resolución No. 65684 de 2017, lo siguiente:

Para la nómina de **Junio de 2017** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 996-FLORALIA** No. de Cuenta **99631086523**, al pensionado(a) **GIL GAMEZ** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 5,783,299.00	SALUD COMPENSAR	\$ 694,000.00
NOTA DEBITO	\$ 39,322,066.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 4,177,600.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 45,105,365.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 4,871,600.00
		NETO GIRADO	\$ 40,233,765.00

Anexo a folio 495 A, el ejecutante aportó copia de la Resolución SUB 106560 de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual Colpensiones da alcance a la Resolución No. SUB 65682 del 15 de mayo de 2017, disminuyó la mesada pensional en cumplimiento de la sentencia base de recaudo y dispuso el pago de un retroactivo único sin indicar el valor de ese monto.

Además, el ejecutante allegó copia de las Resoluciones Nos. SUB 127325 de 12 de junio de 2020, SUB 176041 de 18 agosto de 2020 y DPE del día 21 del mismo mes y año, por medio de las cuales Colpensiones le ordenó que reintegrara la suma de \$27.339.024.00 por el mayor valor de la mesada pensional desde el 1.º de junio de 2017 al 30 de mayo de 2020.

En ese orden, se hace necesario contar con la información solicitada de manera clara y precisa a fin de establecer los valores que le fueron pagados y/o descontados al ejecutante, en virtud de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría de la Subsección adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

3. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez allegadas **todas las pruebas** documentales decretadas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la Sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00279-02

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Octavio Gil Gámez

Ejecutado: UGPP

Página No. 4

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00269-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Manifiesta impedimento

1. ASUNTO

Al analizar la presente demanda instaurada por el señor Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla, la que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, se evidencia que los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, de acuerdo con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla actuando a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN, con el objeto de obtener lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad del Oficio radicado No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, expedido por la Jefe de Departamento de Personal de la FGN (documento No.5 expediente digital Samai), y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP – No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017 (documento No.5 expediente digital Samai), mediante los cuales le negaron el derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes, acorde con su vinculación como fiscal delegado.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la FGN, o a la entidad que la remplace en sus funciones, a:

(ii) Reconocer y pagar al demandante el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales correspondientes, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicio.

(iii) Pagar de forma indexada las sumas adeudadas por concepto de los porcentajes de ingresos laborales reclamados, y las prestaciones laborales que de él se deriven.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

En vista de lo expuesto en el acápite anterior, en síntesis, las pretensiones formuladas por la parte demandante están orientadas a conseguir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con carácter salarial, todo lo anterior, con las consecuencias prestacionales correspondientes.

En este sentido, es preciso señalar que en recientes pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado¹, ha replanteado la posición frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento del 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario de los empleados de la FGN, indicando que, si bien ello se encuentra regulado en diferente normatividad respecto de los funcionarios de la Rama Judicial, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas, esto es, darle el carácter salarial a tales emolumentos y, como consecuencia, liquidar todas las prestaciones sociales.

Es así como en providencia del 7 de febrero de 2019², la citada corporación declaró fundando el impedimento respecto de la prima especial, en los siguientes términos:

“En el *sub lite*, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados y los actos administrativos controvertidos consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la prima de servicios, prevista en la Ley 4° de 1992. Así mismo, el hecho de que la Resolución No. 2-1591 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que confirmó el oficio N° DS-06-12-6-SAJ-0151 del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la demanda, abarque del reconocimiento del 30 % de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la bonificación judicial, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha prestación social.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”.

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00071-00(62791), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico.
C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-01027-00(62774), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico.
C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00724-00(62768), dic.13/2018. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.
C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00333-01(4382-18), nov.15/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas.
² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00073-00(62770), feb. 7/2019. M.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.º del art. 141 del CGP y, con fundamento en las providencias anteriores, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho, toda vez que la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, también fue estipulada para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, de los jueces de la República, de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, los auditores de guerra y jueces de instrucción penal, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En lo que corresponde a las causales de impedimento y recusación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso³, en relación con las causales de recusación, establece:

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que debe surtirse una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en el artículo 131, el siguiente trámite:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite (...).”

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica “...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador”⁴.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la sala plena, sino por el magistrado ponente y el presidente de la corporación, tal como se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4 C.E., Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01391-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Herminda Tarazona Rodríguez
Demandado: UGPP
Asunto: Auto que repone – Da por contestada la demanda

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que ordenó correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, allí se dispuso que, la UGPP no había allegado contestación de la demanda.

2.2 El 13 de enero de 2021, dentro de término legal, la UGPP interpuso el recurso de reposición contra el auto anterior, indicando que el 15 de julio de 2020 había remitido la contestación de la demanda.

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del auto del 16 de diciembre de 2020, notificado el 18 de diciembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. En esta providencia, se señaló que pese haber sido notificada en debida forma, la UGPP tenía plazo hasta el 1.º de septiembre de 2020, pero no contestó demanda ni aportó pruebas.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en tiempo, en el que indicó que el 15 de julio de 2020 presentó contestación de la demanda a los siguientes correos:

- Scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co
- rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, solicita que se tenga por contestada la demanda, resolver las excepciones, y tener en cuenta las pruebas aportadas.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Recurso de reposición: De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, este medio de impugnación “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

A su vez, el art. 243 del CPACA señala que en el caso de las providencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia, solo son apelables los siguientes autos: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso y, iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Por otra parte, en punto a la oportunidad, es del caso precisar que el artículo 242 del CPACA disponía que este medio de impugnación se regiría por las normas del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender, dada la derogación de ese cuerpo normativo, que la remisión actualmente se surte con el Código General del Proceso, el cual señala en el artículo 318, lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, considera la sala unitaria que es procedente el recurso de reposición presentado, como quiera que la normatividad existente no restringe su presentación contra del auto que corre traslado para alegar y da por no contestada la demanda, y además, porque contra dicha providencia no procedía el recurso de apelación ni el de súplica; así mismo, se encuentra que este fue debidamente sustentado y presentado dentro del término estimado en el CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto requerido.

6. CASO CONCRETO

Como se vio, lo que pretende la parte demandada UGPP, es que se tenga por contestada la demanda, se resuelvan las excepciones y se tengan en cuenta las pruebas.

El apoderado sostiene que presentó el memorial a los siguientes correos:

- Scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co
- rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisando la base de datos se observa que los mencionados correos corresponden a:

Correo	Dependencia
scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co	Recepción de memoriales Sección Segunda - Subsección D - TAC
Scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co	No registra
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción de memoriales Sección Segunda - Subsección C - TAC
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción de memoriales Sección Segunda - Subsección D - TAC
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción de memoriales Sección Segunda - Subsección E - TAC
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción de memoriales Sección Segunda - Subsección F - TAC
radessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas – Sección Segunda TAC

De lo anterior, se logra evidenciar que el apoderado de la UGPP presentó la contestación de demanda en tiempo, pues lo hizo el 15 de julio de 2020, debido a que los términos que corrieron fueron así:

Concepto	Inicia término	Termina contabilización	Observación
25 días (art. 199 CPACA)	26 de febrero de 2020	13 de marzo de 2020	Corrieron 13 días hábiles
Suspensión de términos	16 de marzo de 2020	30 de junio de 2020	No corrieron términos para contestar demanda
Reanuda términos	1.º de julio de 2020	16 de julio de 2020	Corrieron 12 días hábiles. Se completan los 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA
30 días (art. 172 del CPACA)	17 de julio de 2020	1.º de septiembre de 2020	Para un total de 55 días hábiles

Es decir, la UGPP tenía hasta el 1.º de septiembre de 2020 para contestar la demanda y lo hizo el 15 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

Sin embargo, la Secretaría de la Subsección E no ingresó el memorial al despacho, y el 25 de septiembre de 2020 informó que la UGPP no había contestado la demanda.

En consecuencia, al haberse presentado la contestación de la demanda en tiempo, se deberá reconocer este hecho y tomar las decisiones que correspondan.

Ahora bien, de la contestación se observa que la UGPP formuló excepciones, por lo anterior, por la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2.º del

artículo 175 del CPACA, esto es, fijar en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada, y una vez realizado lo anterior, deberá regresar el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

7. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, se hace necesario reponer la decisión tomada en auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar dejar sin efectos dicha providencia que ordenó correr traslado para alegar y dio por no contestada la demanda. Por tanto, se dará por contestada la demanda y se deberá fijar en lista las excepciones propuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer y dejar sin valor y efecto el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda presentada por la UGPP, y ordenar por secretaría correr traslado de las excepciones conforme al parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03453-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandada: Departamento del Amazonas – Fondo Educativo Regional del Amazonas
Asunto: Requerimiento previo

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por la sala de decisión el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, la sala de decisión accedió a las pretensiones de la demanda, y en tal virtud, declaró la nulidad del Acuerdo No. 7 de 1.º de febrero de 1978, mediante el cual la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Amazonas dispuso el reconocimiento y pago de las primas de grado, escalafón, clima y alimentación a los docentes nacionales de primaria y secundaria, y a los rectores profesores adscritos a la entonces Comisaría Especial del Amazonas.

2.2 La providencia referida fue notificada a las partes, a través de correo electrónico el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)².

2.3 Por medio de memorial remitido el primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia referida, dicho memorial se encuentra firmado por el abogado Iván Leonardo Elizalde Acevedo, a quien se le otorgó poder especial por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del departamento del Amazonas⁴.

3. MARCO NORMATIVO

Sobre el otorgamiento del poder, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5.º dispuso:

¹ Documento No 48 índice Samai

² Documento No 49 índice Samai

³ Documento No 50 índice Samai

⁴ Documento No 50 índice Samai

“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Se subraya).

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁵ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**” (Se destaca y subraya).

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el abogado Iván Leonardo Elizalde Acevedo allegó a las diligencias el memorial a través del cual interpone el recurso de apelación actuando en representación del departamento del Amazonas, para lo cual anexó poder especial otorgado por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del departamento del Amazonas.

No obstante, revisada la actuación, no se cumple el presupuesto descrito en el acápite normativo, según el cual, se impone al togado el deber de demostrar la autenticidad de la actuación allegando al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder, el que se encuentra visible en el documento No. 50 del índice Samai.

En esa medida, previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se requerirá al abogado Iván Leonardo Elizalde Acevedo para que allegue al plenario el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado el poder en comento.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

5 CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

RESUELVE:

1. Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se requiere al abogado Iván Leonardo Elizalde Acevedo para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado el poder especial por parte del departamento del Amazonas, conforme a lo expuesto.
2. Una vez vencido el término concedido, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03873-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aris Esgardo Valencia Díaz
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Aris Esgardo Valencia Díaz, en contra del auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia de veinte (20) de noviembre de 2020¹, esta corporación en sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Aris Esgardo Valencia Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual pretendía la nulidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la investigación disciplinaria COPEI No. 2015-78, y el consecuente reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir con ocasión de su retiro.

2.2 El demandante, en nombre propio acudió al proceso mediante correo electrónico de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), indicando que no se encontraba conforme con la decisión tomada por esta corporación, y manifestó:

“(…) al día interpongo recurso de apelación para que el superior revise de forma integra y tome una decisión en derecho. Recurso que sustenta mi abogado una vez consiga representación técnica.”

2.3 Por medio de auto de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)², este despacho decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que al expediente no se había allegado escrito de apelación por parte de la apoderada del demandante dentro del término indicado para ello.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Fls 647 a 655.

² Fls 666 - 667

Por medio de correo electrónico allegado a la secretaría de la subsección, la apoderada del señor Aris Esgardo Valencia Díaz, manifestó³: “muy buenas tardes honorable despacho, me permito confirmar que la defensa del aquí demandante envió en tiempo el recurso de apelación lo cual no se ha resuelto el mismo por su honorable despacho como consta en el correo de fecha 09 de diciembre de 2020 que fue enviado de mi correo y sin registro de devolución al mismo.”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 El recurso de reposición

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “(...) procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que rechazó la apelación por extemporánea, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

4.2 El recurso de apelación contra sentencias

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la notificación de las sentencias establece:

“ART. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).**” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 del mismo estatuto procesal, dispone:

“ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).” (Se resalta).

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

5. CASO CONCRETO

³ Fl. 669

5.1 En el presente asunto, la recurrente requiere se revise la decisión contenida en el auto siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), toda vez que no se había allegado escrito de apelación por parte de la apoderada de la parte actora.

Al efecto señala, “me permito confirmar que la defensa del aquí demandante envió en tiempo el recurso de apelación lo cual no se ha resuelto el mismo por su honorable despacho como consta en el correo de fecha 09 de diciembre de 2020 que fue enviado de mi correo y sin registro de devolución al mismo.”

5.2 Por su parte, la secretaría de la subsección a través constancia de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), certificó que la apoderada del accionante remitió correo electrónico con el recurso de apelación el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, lo hizo a los correos: exps02@se@cendoj.ramajudicial.gov.co y exps2sf@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al dispuesto para la recepción y trámite de memoriales de la subsección, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.3 Ahora bien, se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia emitida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, se realizó a través de mensaje de datos a las direcciones aportadas para notificaciones judiciales, el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

5.4 En esa medida, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), venciendo el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, por lo cual, el recurso elevado por la apoderada de la parte demandante el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), aun cuando fue remitido a un correo distinto al destinado para la recepción de memoriales, se encuentra interpuesto dentro del término, por lo cual se repondrá la decisión recurrida, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación.

5.5 De otra parte, se observa la renuncia al poder presentada por la abogada Glasiris Dayany Escalante Velásquez, quien representaba los intereses de la parte actora, dicha renuncia se encuentra acompañada de la comunicación realizada al señor Aris Esgardo Valencia Díaz⁴, por lo cual es procedente aceptarla.

6. CONCLUSIÓN

Con todo lo anterior, es forzoso concluir por parte de esta sala unitaria que le asiste razón a la recurrente, y en esa medida, se repondrá la decisión cuestionada, toda vez que se pudo verificar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término establecido para tal efecto.

Así mismo, es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por la profesional del derecho que representaba los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se

⁴ Fls. 682-684

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y en su lugar, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado– Sección Segunda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Glasiris Dayany Escalante Velásquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.764.418 y portadora de la T.P. 138.966, de conformidad con el escrito visible en los folios 682 a 684 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00371-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Freddy Restrepo García
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Función Pública
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali por competencia, por los factores territorial y cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2019, en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (\$41.405.800).

¹ Fl. 35

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor José Freddy Restrepo García actuando por conducto de apoderado judicial, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios DESAJCLR17-1555 de 15 de mayo de 2017 y DESAJCLR17-1222 de 18 de abril de 2017, mediante los cuales la demandada le negó el derecho a percibir por concepto de prima especial el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente se pudo establecer que el último cargo ejercido por el demandante fue el de Juez Penal del Circuito de Cali², siendo este el último lugar de prestación de servicios.

De igual forma, se observa que la cuantía de la demanda se estableció en veintinueve millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos mcte (\$29.753.491)³.

² Fl. 33.

³ Fl. 18.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud de los factores territorial y por cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali– Valle⁴, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios y los valores expresados en el acápite de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁵ (Negrita del Despacho).

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por falta de competencia por los factores territorial y por cuantía**, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00371-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor José Freddy Restrepo García, y como demandadas la Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial– Ministerio de Hacienda y Crédito Público– Ministerio de Justicia y del Derecho– Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

⁴ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.